

ORDENANZA FISCAL Nº 415

TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LA VÍA PÚBLICA A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Utilización Privativa y Aprovechamientos Especiales Constituidos en el Suelo, Subsuelo o Vuelo de la Vía Pública a favor de Empresas Explotadoras de Servicios de Telefonía Móvil, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 1º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, por Empresas Explotadoras de Servicios de Telefonía Móvil cuyos servicios se presten, total o parcialmente, a través de recursos de su titularidad tales como antenas fijas, microceldas, redes, cables o instalaciones que materialmente ocupen dicho dominio público municipal.

ARTÍCULO 2º.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de la tasa las empresas o entidades explotadoras de servicios de Telefonía Móvil, con independencia del carácter público o privado de las mismas, titulares de las correspondientes antenas, microceldas, redes, cables o instalaciones a través de las cuales se efectúen las comunicaciones.

ARTÍCULO 3º.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

La presente tasa tiene naturaleza periódica, devengándose el primer día del período impositivo, que coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el uso privativo o el aprovechamiento especial, en que el período impositivo se ajustará a estas circunstancias, prorrateándose la cuota por trimestres naturales completos, conforme a las siguientes reglas:

- a) En los supuestos de alta, el período impositivo coincidirá con los trimestres naturales que resten para finalizar el ejercicio, computándose desde aquel en que se inicia la utilización privativa o el aprovechamiento especial.
- b) En los supuestos de baja, el período impositivo coincidirá con los trimestres naturales transcurridos desde el inicio del ejercicio, computándose aquel en el que se produce el cese de la utilización privativa o el aprovechamiento especial.

ARTÍCULO 4º.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- El importe de la tasa, en cuya fijación se ha tomado como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de los aprovechamientos objeto de la tasa si las vías o terrenos ocupados no fueran de dominio público, se cuantificará individualizadamente para cada operador en función del valor de la utilidad derivada del aprovechamiento especial del dominio público municipal hecha por los recursos útiles para la telefonía móvil instalados en este municipio, aplicando por cada metro lineal de suelo, subsuelo o vuelo del dominio público municipal ocupado por las instalaciones señaladas en el artículo primero, la siguiente tarifa, atendiendo a la categoría fiscal de la calle donde se realice la ocupación según refleja el callejero fiscal “económico” de aplicación para el Impuesto sobre Actividades Económicas y demás tributos relacionados con las actividades económicas.

Orden fiscal de calles:	Euros / metro lineal/año
Primera	5,4
Segunda	3,6
Tercera	2,4
Cuarta y quinta	1,8
Sexta y séptima	1,2

2. Las cuotas asignadas por la Tarifa a los diferentes Órdenes fiscales de calles y las resultantes de su aplicación individualizada al operador obligado al pago de esta Tasa se determinan mediante la aplicación de determinados parámetros relacionados con el valor de la expresada utilidad. Estos parámetros, definidos y justificados en el informe técnico económico relativo al valor del mercado del aprovechamiento especial del dominio público que se halla incorporado al expediente de aprobación o modificación de la presente ordenanza, son los siguientes:

$$\text{CUOTA TRIBUTARIA} = \text{TB} \times \text{CF} \times \text{S} \times \text{FT} \times \text{FA} \times \text{FI} \times \text{FV}$$

Siendo:

Parámetros	Definición/descripción	Rango/Valor aplicado
TARIFA BASE (TB) X	Valor mínimo anual del aprovechamiento por m ² y año.	60 €/m ² /año
Factor Orden Fiscal Vía Pú. (CF) X	Coefficiente de proporcionalidad entre los distintos órdenes fiscales de vías públicas.	6 ^a -7 ^a Categoría => 1 4 ^a -5 ^a Categoría => 1,5 3 ^a Categoría => 2 2 ^a Categoría => 3 1 ^a Categoría => 4,5
Superficie cedida para ocupación de las instalaciones (S) X	Medida en metros cuadrados, lineales, cúbicos o unidades, según la naturaleza del aprovechamiento. La equivalencia entre metros lineales de longitud y metros cuadrados se realizará por aplicación del factor intensidad.	
Factor tiempo (FT) X	Pondera proporcionalmente el tiempo de utilización del aprovechamiento.	Día => 0,0028 Semana => 0,0192 Mes => 0,0833 Trimestre => 0,2500 Semestre => 0,5000 Año => 1,0000
Factor actividad (FA) X	Pondera el resultado anterior en función de las diferentes clases de actividad económica y de la rentabilidad que para la misma supone el aprovechamiento cedido	Rango: 0,5< 2,5 Valor aplicado: 1
Factor Intensidad (FI) X	Pondera el resultado anterior en función de la mayor o menor intensidad de la ocupación en función de la clase de uso y de la exclusión que la misma conlleve. En esta Tasa, en función de la superficie afectada según los metros lineales de ocupación autorizada.	Valor aplicado: 0,1
Factor Suelo-Vuelo-Subsuelo (FV) =	Pondera el resultado anterior en función del diferente valor de la naturaleza espacio físico concernido por la ocupación.	Valor aplicado: 0,2
CUOTA RESULTANTE DE LA APLICACION DE LA TARIFA		

ARTÍCULO 5º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

ARTÍCULO 6º.- NORMAS DE GESTIÓN.

1. Los obligados tributarios deberán presentar, antes del 31 de enero de cada año, declaración comprensiva de las antenas, microceldas, redes, cables o instalaciones a través de los cuales se efectúen las comunicaciones de telefonía móvil de las que sean titulares, indicando las calles o localización de las mismas y longitudes que abarcan. Todos los datos se referirán a la fecha del devengo, a efectos de que por la Administración Municipal se practiquen las liquidaciones a que se refiere el apartado 2 de este artículo.

2. La Administración municipal practicará liquidaciones trimestrales en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, por el importe del 25 por ciento de la cuota que correspondería a la liquidación anual.

3. Tales liquidaciones tendrán el carácter de provisionales hasta que, realizadas las comprobaciones oportunas, se practique liquidación definitiva o transcurra el plazo de prescripción de cuatro años contados desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de presentación a que se refiere el apartado 1 del presente artículo

ARTÍCULO 7º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En materia de infracciones y sanciones tributarias, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones complementarias o dictadas en desarrollo de la misma.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 2016, será de aplicación a partir del 1 de enero del año 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.